MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral N° 157-2023-MINEM/DGE

Lima, 06 SEP. 2023

VISTOS: El Expediente N° 17401022 sobre la solicitud de otorgamiento de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables para el proyecto "Parque Eólico Guarango", presentada por SL ENERGY S.A.C., la oposición contra dicha solicitud formulada por ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A. y el Informe N° 701-2023-MINEM/DGE-DCE, elaborado por la Dirección General de Electricidad;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento con Registro N° 3282238 (VV), de fecha 11 de marzo de 2022, SL ENERGY S.A.C. (en adelante, SL ENERGY) solicita el otorgamiento de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables (en adelante, RER) para el proyecto Parque Eólico Guarango (en adelante, PE GUARANGO) con una potencia instalada de 300 MW, ubicado en los distritos de Ocucaje y Santiago, provincia y departamento de Ica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), y el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, RLCE);

Que, mediante Oficio N° 0797-2022-MINEM/DGE, notificado electrónicamente el 12 de mayo de 2022, se admite a trámite la referida solicitud de otorgamiento de concesión y se dispone la publicación del Aviso de Petición en el diario oficial El Peruano y en uno de los diarios de mayor circulación donde se ubica la concesión por dos (2) días calendario consecutivos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificado el citado oficio, de conformidad con el artículo 25 de la LCE y el artículo 41 del RLCE;

Que, mediante Oficio N° 0859-2022-MINEM/DGE, notificado electrónicamente el 13 de mayo de 2022, se dispone la publicación de versión corregida del Aviso de Petición de la solicitud de otorgamiento de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con RER para el proyecto PE GUARANGO, al haberse advertido de un error material en las coordenadas del área de concesión;

Que, mediante carta SL-012/22 con Registro N° 3306318, de fecha 18 de mayo de 2022, SL ENERGY cumple con remitir las publicaciones del Aviso de Petición efectuadas los días 14 y 15 de mayo de 2022 en el diario El Correo (región Ica) y los días 14 y 15 de mayo de 2022 en el diario oficial El Peruano;

Que, de acuerdo al artículo 44 del RLCE, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación, podrá formularse oposición a la concesión solicitada;

Que, mediante documento con Registro N° 3311781, con fecha 2 de junio de 2022, ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A. (en adelante, ENGIE) formula oposición contra la solicitud de otorgamiento de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con RER para el proyecto PE GUARANGO, dentro del plazo previsto en el artículo 44 del RLCE, sobre la base de los siguientes fundamentos: (i) Afectación a la concesión definitiva

de generación con RER para el proyecto "Central Eólica Punta Lomitas" (en adelante, PE PUNTA LOMITAS); (ii) Afectación a la concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica en la "Línea de Transmisión en 220 kV SE Punta Lomitas — SE Derivación e interconexión 220 kV S.E. Derivación – Nuevas Estructuras T748A/T749A de la LT 220 kV S.E. Ica – S.E. Marcona (L-2211)" (en adelante, LT 220 KV PUNTA LOMITAS); (iii) Inadecuado aprovechamiento de áreas en el PE GUARANGO; y, (iv) superposición con un proyecto de inversión declarado así por el Ministerio de Energía y Minas, esto es el proyecto "Ampliación de la Central Eólica Punta Lomitas";

Que, mediante Oficio N° 1085-2022-MINEM/DGE, notificado vía correo electrónico el 21 de junio de 2022, y en aplicación del artículo 46 del RLCE, se traslada a SL ENERGY la oposición mencionada en el considerando que antecede, a fin de que presente la documentación que sustente su derecho, en el término de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el citado oficio;

Que, mediante carta SL-017/22 con Registro N° 3329369 (VV), de fecha 7 de julio de 2022, complementada con diversos registros que se citan en el Informe de Vistos, SL ENERGY presentó sus descargos a la citada oposición;

Que, de acuerdo al Informe de Vistos, la Dirección General de Electricidad formuló consulta a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y realizó la apertura a prueba de la oposición, así como atendió el uso de la palabra solicitada por ambas partes en diversas ocasiones (SL ENERGY y ENGIE) y efectuó la actuación de pruebas de campo el 12 de noviembre de 2022;

Que, de la evaluación efectuada por parte de la Dirección General de Electricidad a cada uno de los puntos de la Oposición formulada y sus respectivos descargos, se concluye lo siguiente: (i) No hay afectación al PE PUNTA LOMITAS, toda vez que en el diseño de los parques eólicos se proyecta considerando las restricciones naturales del recurso, como un *trade-off* entre mayor capacidad de generación versus el decremento de pérdidas, habida cuenta de la pequeña marginalidad de esta; en el caso particular evaluado, que un agente (en este caso, ENGIE) se oponga a las concesiones en áreas adyacentes a su operación por la aparente afectación por el "efecto estela" se observa que su aparente "pérdida" por menor generación en el período de 30 años sería de US$ 24 millones; en tanto que, en dicho período, para el Estado representaría una "pérdida" de US$ 211 millones, es decir, casi 9 veces más; (ii) No hay afectación a la LT 220 KV PUNTA LOMITAS, contrastando la ubicación actual de las estructuras de la línea de 220 kV con el emplazamiento proyectado de las turbinas. Asimismo, se ha revisado la normativa internacional, realizando un análisis de regulación comparada, en la medida que el Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 no prevé interferencias ni cruzamiento de líneas con parques eólicos. Conviene destacar el espíritu de la norma que sugiere la conciliación de las partes mediante un diálogo técnico para resolver problema en la etapa de desarrollo. Estando el proyecto PE GUARANGO precisamente en desarrollo, es oportuno tomar las medidas que habiliten el diálogo y la solución técnica, primando como se comenta el criterio de desarrollo centralizado; (iii) El sugerido "Inadecuado Aprovechamiento de Áreas en el proyecto Guarango", requiere un mayor desarrollo y análisis cuantitativo, debiendo tenerse en cuenta que el emplazamiento de turbinas en los proyectos de parques eólicos no es estricta ni exclusivamente un ejercicio de diseño y optimización técnica, sino también de

cumplimiento y observancia de restricciones técnicas, ambientales, sociales e incluso de superar la fase de la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA como parte previa de las aprobaciones de los proyectos; es decir, superar la tramitología como fase previa, a fin de estar expedito para la presentar la correspondiente solicitud de concesión definitiva. La procedencia se evaluará una vez resuelta la Oposición que nos ocupa; y (iv) La LCE y, en particular, los artículos 44 y 45 del RLCE; no reconocen al proyecto "Ampliación de la Central Eólica Punta Lomitas", derecho alguno para oponerse a otro presentando o en trámite; por lo que no es motivo de oposición ni de ningún derecho en el marco legal de las concesiones eléctricas;

Que, el artículo 50 del RLCE establece que, si la oposición se declara infundada, la Dirección General de Electricidad ejecutará la garantía ofrecida por ENGIE (opositor);

Que, conforme al Informe de Vistos, la Dirección General de Electricidad, concluye que, debido a que ENGIE no ha presentado ningún argumento válido que ampare su Oposición, esta debe ser declara infundada y, en cumplimiento del citado artículo 50 del RLCE, debe ejecutarse su carta Fianza presentada;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la motivación del Acto Administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les indique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo Acto. En ese sentido, corresponde que el Informe N° xxx, así como los informes externos que este a su vez cita, se integren a la presente Resolución, pues constituyen el sustento de la misma;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADA la Oposición formulada por ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A. contra la solicitud de otorgamiento de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables para el proyecto Parque Eólico Guarango, presentada por SL ENERGY S.A.C.; por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Ejecutar la Carta Fianza presentada por ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A.

Artículo 3.- Continuar con el trámite de la solicitud de otorgamiento de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables para el proyecto Parque Eólico Guarango, iniciado por SL ENERGY S.A.C.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Directoral y una copia del informe que la sustenta a ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A. y SL ENERGY S.A.C., dentro de los cinco (5) días hábiles

siguientes a su emisión, conforme a lo establecido en el párrafo 24.1 del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5.- La presente Resolución entrará en vigencia al día hábil siguiente de su notificación y no agota la vía administrativa; por lo tanto se deja a salvo el derecho del administrado de interponer su recurso de apelación correspondiente dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Regístrese y comuníquese.

.....
Elvis R. Tello Ortiz
Director General
Dirección General de Electricidad